

A DESPACHO: 12 de diciembre de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00892-00
DEMANDANTE: YULI SULEY LOPEZ MONTENEGRO
CAUSANTES: LETICIA MUÑOZ PALECHOR
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No.

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante LETICIA MUÑOZ PALECHOR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 34.560.175, promovido por la señora YULI SULEY LOPEZ MONTENEGRO quien actúa a través de apoderado judicial doctora MARGARITA CAMPO ANAYA, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho judicial que en esta oportunidad no es viable dar apertura a la sucesión intestada de la causante LETICIA MUÑOZ PALECHOR, pues la misma deberá ser inadmitida por adolecer de los siguientes yerros que a continuación se relacionan.

1. Si lo pretendido por la demandante es la apertura de la sucesión intestada de la causante LETICIA MUÑOZ PALECOR el poder debe corregirse, pues el mismo se ha conferido para tramitar sucesión acumulada de la causante y del señor ADOLFO LOPEZ CHAGUENDO. De igual manera, no se evidencia la cadena de correos a través de los cuales la interesada acredite que ha conferido poder a la profesional del derecho para entablar el presente trámite, dado que tan solo se presenta una captura de correo sin que se pueda verificar los correos de destinatario y remitir. Tales situaciones deben ser corregidas y esclarecidas por la parte interesada.
2. No se aporta el registro civil de defunción del señor ADOLFO LOPEZ CHAGUENDO, en caso de que la demanda corresponda a la sucesión intestada acumulada de los referidos causantes. Tal documento es la prueba idónea con la cual se acredita el deceso del referido *de cujus*, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

3. El Registro Civil de Nacimiento del señor GERARDO ANTONIO LOPEZ MUÑOZ aportado con la demanda, se evidencia falencias tales como la ausencia de los números de documento de identidad de los padres, situación que debe ser corregida y complementada en el respectivo registro con el fin de que se aporte como prueba al presente asunto y con el cual se acredita el parentesco con la o los causantes.
4. El certificado del bien relicto aportado debe allegarse al plenario actualizado pues el misma data del 27 de septiembre de 2023, es decir dos meses de haberse expedido, lo anterior en aras de garantizar el estado real de la situación jurídica del inmueble.
5. Si bien es cierto, en el libelo de la demanda la apoderada de la parte interesada hace una relación de bienes de la causante, lo cierto es que no se aporta como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, tal como lo dispone el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso.
6. En el hecho tercero de la demanda se señala la ciudad y la fecha de fallecimiento de la causante LETICIA MUÑOZ PALECHOR, sin embargo, no se señala el asiento principal de sus negocios, situación que debe ser complementada por la interesada, en virtud de lo señalado en el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada Sucesión Intestada de la causante LETICIA MUÑOZ PALECHOR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 34.560.175, promovido por la señora YULI SULEY LOPEZ MONTENEGRO quien actúa a través de apoderado judicial doctora MARGARITA CAMPO ANAYA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda –, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ